

ción de quiméricos triunfos y con alardes ridículos de poder, de patriotismo y de grandeza.....

Esto se deduce del contexto del escrito á que nos estamos contrayendo; respecto del de Miramón, nada tenía de notable, de concreto y uniforme: era un desahogo de la ambición contrariada, que hablaba un tanto de la cuestión administrativa, pero que se desentendía completamente de la social y política, que en nuestro concepto, era la principal; y si bien el joven caudillo, rendido á la evidencia de los hechos, hacía la confesión preciosa de que "no basta la fuerza de los ejércitos para conservar una revolución, sino que es preciso desarrollar sus principios y remediar las necesidades que la han determinado," nada iniciaba para curar ese cúmulo de males, contentándose con lugares comunes, con declamaciones insustanciales que en nada venían á aliviar ni mucho menos á poner término, ó más bien, á dar una solución adecuada á los males que con colores sombríos se complacía en describir.

Por otra parte, el documento en cuestión, nada traía de nuevo ni halagador á los pueblos, ávidos del bien, y ansiosos por mejorar de situación: el General reaccionario, aunque tuvo un arranque, puede decirse, de sentimientos generosos y hasta progresistas, diciendo que su lema "*era marchar*," y que no podía someterse á observar una rutina ó á permanecer en un *statu quo*, que en política importa siempre el retroceso," esos conceptos deben considerarse como fuegos fatuos, ó algo como una alucinación pasajera y muy personal, pues luego, de seguida, califica de funesta la ley de 25 de Junio de 1856, á la que declara nula, y esto cuando para anatematizarla y buscar el remedio "á ese germen de discordia que alimentará siempre la guerra civil en la República," se echaba en los brazos del clero, con cuyo buen sentido, recto é ilustrado criterio, creía contar.

¡Cuánto se engañaba en ésto, y ahí está la historia que no nos dejará mentir!

El clero sacrificaría todo, vidas, haciendas y hasta la misma Independencia de la Nación, con tal de conservar sus fueros, sus privilegios, y sobre todo, esos bienes terrenales, en los que ha hecho siempre consistir su poder, pues que le aseguran una influencia omnipotente de que había estado disfrutando, y que tan funesta ha sido para el país.

Miramón decía, al concluir su manifiesto, que su lema era marchar; pero aun cuando hubiera estado animado de las mejores intenciones para obrar en ese sentido, y el estado de la opinión pública le hubiera obligado á modificar en un tanto, sus ideas conservadoras, las ligas que tenía contraídas para con el clero, y que no podía romper, le imposibilitaban de seguir otra marcha, esto es, de adoptar una nueva política, de acuerdo con las exigencias de la civilización.

Y esto se comprueba con la multitud de hechos que tenemos aducidos acerca del particular, y con lo siguiente:

En la nota que Don Isidro Díaz, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública, dirigió al Delegado Apostólico, acompañándole el Manifiesto en cuestión, le decía entre otras cosas:

"Animado el Exmo. Sr. Presidente de los más elevados sentimientos en favor de la Santa Iglesia, está resuelto á emplear cuantos medios estén á su alcance para poner término á las graves cuestiones, que pasando de lo especulativo á lo práctico, han venido á ser tan peligrosas y tan perjudiciales para la misma Iglesia, como para el Estado.....

"S. E. está resuelto á caminar con tan noble objeto *en el más perfecto acuerdo* con los respetables prelados mexicanos, y á no separarse un punto de lo que previenen los principios canónicos. S. E. no duda que V. S. I. altamente interesado en el sosiego de la Iglesia, en que goce pacíficamente de sus inmunidades, en que sus intereses queden perfectamente asegurados, y en que se restablezca la tranquilidad en la República, contribuya eficazmente á que su difícil empresa tenga el término satisfactorio que merece, recordando ante el Santo Padre el despacho favorable de cualquiera petición que con tal motivo pueda hacerse."

El Delegado contestó de conformidad, manifestando en substancia cuánta era su complacencia por el encargo que se le confiaba y que en consecuencia, acompañaría con toda la eficacia y valimiento de su cooperación, cualquiera solicitud que el Gobierno dirigiera al Papa.

En suma, el manifiesto aludido, no tenía ni siquiera una esperanza para la buena terminación de la lucha que se sostenía con tanto ardor.

Algunos arranques fugitivos de ideas un tanto avanzadas que se advierten en él, establecieron de pronto la duda y la desconfianza en los correligionarios del caudillo conservador, quienes tuvieron por buena y oportuna política en aquellas críticas circunstancias, la de callarse y no aventurar nada acerca de una producción que en substancia carecía de valor y de prestigio, y que en último análisis, no tenía por sus contradicciones y términos ambiguos, ninguna significación.

Por lo que hace al Presidente constitucional, como digna consecuencia de su manifiesto, expidió con fecha 12 de Julio siguiente, la primera de las leyes de Reforma, referente á la nacionalización de los bienes del clero, y la cual por su notoria importancia, juzgamos oportuno el reproducir, y que dice así:

“Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.

“Excelentísimo Señor.—El Excelentísimo Sr. Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que con acuerdo unánime del Consejo de Ministros.

“Considerando: que el motivo principal de la actual guerra, promovida y sostenida por el clero, es conseguir el substraerse de la dependencia á la autoridad civil:

“Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero mejorar sus rentas, el clero por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado el propio beneficio:

“Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar á éste la odiosidad que le ocasiona el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse á ninguna ley:

“Que como la resolución mostrada sobre esto por el Metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

“Que si en otros casos podía dudarse por alguno, que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano:

“Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que á ella convenga:

“Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República, el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, sería volverse su cómplice, y

“Que es un imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad;

“He tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1º Entrán al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que han tenido.

“Artículo 2º Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la Nación todos los bienes de que trata el artículo anterior.

“Artículo 3º Habrá perfecta independencia entre los negocios puramente eclesiásticos. El Gobierno se limitará á proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otro.

“Artículo 4º Los Ministros del culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

“Artículo 5º Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación ó advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades anexas á

las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias ó cualesquiera otras iglesias:

“Artículo 6º Queda prohibida la fundación ó creación de nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades religiosas, sea cual fuere la forma ó denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos ó trajes de los superiores.

“Artículo 7º Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de los órdenes superiores reducidos al clero secular, quedarán sujetos como éste al ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

“Artículo 8º A cada uno de los eclesiásticos regulares de los órdenes suprimidas que no se opongá á lo dispuesto en esta ley, se le ministrará por el Gobierno la suma de 500 pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad ó avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, á más de los 500 pesos, recibirán un capital, fincado ya, de tres mil pesos para que atiendan á su cóngrua sustentación. De ambas sumas podrán disponer libremente como cosa de su propiedad.

“Artículo 9º Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse á sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento.

“Artículo 10º Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de todos los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario á los obispos diocesanos.

“Artículo 11º El Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados, á pedimento del M. R. Arzobispo y de los R. R. obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

“Artículo 12º Los libros, impresos, manuscritos, antigüedades y demás objetos pertenecientes á las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán á los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

“Artículo 13º Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, que después de 15 días de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito ó viviendo en comunidad, no tendrán

derecho á percibir la cuota que se les señala en el artículo 8º, y si pasado el término de 15 días que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida común, se les expulsará inmediatamente de la República.

“Artículo 14º Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus elementos. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos á la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

“Artículo 15º Toda religiosa que se exclaustre, recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, ó ya, en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado á sus monasterios, recibirán, sin embargo, la suma de 500 pesos en el acto de su exclaustación. Tanto del dote como de la pensión, podrán disponer libremente como cosa propia.

“Artículo 16º Las autoridades políticas ó judiciales del lugar, impartirán á prevención, toda clase de auxilios á las religiosas exclaustadas, para hacer efectivo el reintegro de la dote ó el pago de la cantidad que se les asigna en el artículo anterior.

“Artículo 17º Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará con fincas rústicas ó urbanas por medio de formal escritura que se otorgará inmediatamente á su favor.

“Artículo 18º A cada uno de los conventos de religiosas se dejará un capital suficiente, para que con sus réditos se atienda á la reparación de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Navidad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Corpus, Resurrección y todos Santos, y otros gastos de comunidad. Las superiores y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de esos gastos que serán presentados dentro de los 15 días de publicada esta ley, al Gobernador del Distrito ó á los Gobernadores de los Estados respectivos, para su revisión y aprobación.

“Artículo 19º Todos los bienes sobrantes de dichos conventos in-

gresarán al tesoro general de la Nación, conforme á lo prevenido en el artículo 1º de esta ley.

“Artículo 20º Las religiosas que se conserven en el claustro, pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que para toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento ó de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia *ab intestado*, el dote ingresará al tesoro público.

“Artículo 21º Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

“Artículo 22º Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero, ó por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del Gobierno constitucional. El comprador, sea nacional ó extranjero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada, ó su valor, y satisfará, además, una multa de 5 % regulada sobre el valor de aquélla. El escribano que autorice el contrato, será depuesto é inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno á cuatro años de prisión.

“Artículo 23º Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el Gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República, ó consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados como conspiradores. De la sentencia que contra éstos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

“Artículo 24º Todas las penas que impone esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la Nación, ó por las políticas de los Estados, dando éstas cuenta inmediatamente al Gobierno General.

“Artículo 25º El Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados, á su vez, consultarán al Gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

“Por tanto, mando se imprima, publíquê y circule á quienes correspondan.

“Dado en el Palacio General de Veracruz, á 12 de Julio de 1895. —Benito Juárez.—Melchor Ocampo.—Presidente del Gabinete, Ministro de Gobernación, Encargado del Despacho de Relaciones y del de Guerra y Marina.—Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Encargado del ramo de Fomento.”

“Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

“Palacio del Gobierno General de Veracruz, á 12 de Julio de 1859, —Ruiz.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....”

La expedición de la ley que antecede, causó una verdadera revolución en las filas del bando tacubayista.

“El Gobierno de Miramón protestó solemnemente en contra de dichos decretos, y de todos los actos que emanasen de ellos, declarando conspiradores á los que de cualquiera manera interviniesen en su ejecución. Su “Diario Oficial” elevó el grito hasta el cielo por motivo de la expedición de las leyes de Reforma de 12, 13 y 23 de Julio de 1859, pues al dar cuenta á sus lectores de lo referente al Matrimonio Civil, empezaba así su editorial:

“Sorprendidos y sobremanera escandalizados quedarán nuestros lectores al ver la célebre ley que insertamos al pie de estas líneas, “y que el llamado Gobierno de Veracruz, acaba de expedir.

“Ese documento curioso é inconsecuente por mil títulos, impío y lleno de ignominia para los mexicanos, á la par que revela los locos y temerarios avances de la demagogia, no deja duda de que esa facción destructora que ha sembrado el luto y la desolación en las familias, va llegando á su término, maldecida de todos los buenos, execrada por sus perniciosas doctrinas y llena de aborrecimiento por el espíritu aniquilador de sus máximas.”

“El Ministro Muñoz Ledo dirigió á los representantes extranjeros una comunicación en que declaraba nulos y de ningún valor los decretos expedidos por la administración constitucional.

“Aparecieron en seguida multitud de protestas semejantes, de autoridades civiles y militares que servían al Gobierno tacubayista, así como de particulares; y por último, de señoras, elemento que la gente eclesiástica procuró con empeño utilizar en aquellas circunstancias.”¹

1 México á Través de los Siglos.—Tomo V.—Página 382.